REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000

Fijacion estado

Fecha: **20/11/2020** **Entre:** **23/11/2020** **Y** **23/11/2020**

137

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140000900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MARCEL FERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:19:59.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001233300020150069400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSEFA AMADO ARDILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPÉNSIONES	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:42:16.	17/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001233300020190013500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA MARIA ROJAS DE FALLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 08:14:29.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001233300020190020700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELMIRA TELLEZ BENAVIDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 08:29:20.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001233300020190038700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MOSQUERA BARRIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:03:49.	17/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001233300020190050300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 09:21:53.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001233300020200001800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 09:42:58.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001233300020200004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GUADALUPE SORIANO MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 09:29:26.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001233300020200005300	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NANCY TRUJILLO MONJE	MUNICIPIO DE YAGUARA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 09:56:35.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200081000	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETO No. 157 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE TESALIA - HUILA	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:45:26.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001333300120140052601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ABACUC VILLAVISAL	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:25:34.	13/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	2
41001333300120160009401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO PENAGOS CEDEÑO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:43:14.	13/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	2
41001333300120160028701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAMILO ARTURO CASTAÑEDA ARAQUE Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:47:46.	13/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	2
41001333300320130006901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FLORESMIRO PULIDO MURILLO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:03:35.	13/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	2
41001333300520180029401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIANA MONROY OLAYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 10:17:12.	17/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	2
41001333300820160002201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO BUITRAGO ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 10:50:35.	13/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	2
41001333300820170012201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA ESCALANTE DE MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 08:02:49.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de noviembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS MARCEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)**
RADICACIÓN:	**41 001 23 33 000 2014 00009 00**

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la entidad demandada[1].

II. ANTECEDENTES.

1.- La causal de nulidad invocada.

Considera que la actuación surtida está viciada de nulidad porque la jurisdicción contenciosa no es competente para asumir el conocimiento del sub lite, por lo tanto, se satisfacen las causales consagradas en el artículo 140, numerales 1º y 2º del CPC.

"…la jurisdicción y la competencia en la que se viene adelantando, no son las estipuladas por la Ley, debemos tener en cuenta que conformidad con el (sic) Ley 712 del 2001, reformo el Decreto Ley 2158 del 1948, y la nueva norma le dio la denominación de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Allí se reglamentó que las controversias derivadas del sistema de seguridad social integral, será competencia de la Justicia Ordinaria en su modalidad Laboral".

2.- Fundamentos.

Argumenta que el numeral 4º, del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 le otorgó a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se

[1] F. 253-258 C. 2

susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos materia de discusión.

Teniendo en cuenta que el proceso se tramitó en una jurisdicción distinta a la establecida por la Ley, es violatorio del debido proceso, principio rector de toda actuación judicial y consagrado en el artículo 29 de nuestra norma superior "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

3.- El traslado del incidente.

Al descorrer el traslado, el apoderado actor[2] solicitó que el mismo se rechace de plano "…porque cuando la causal de nulidad se fundamenta en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, no puede después el apoderado de la demandada recurrir a dilatorios incidentes, con mayor razón cuando no cuenta con un respaldo jurídico". Aclarando que la nulidad no se genera *per se*, y que solo se genera respecto a la actuación que se realice con posterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 133-1 del CGP. Por lo tanto, solo cuando se pide a tiempo (como excepción previa), el operador judicial puede entrar a valorar esta causal de nulidad.

Destaca que los incidentes en el procedimiento oral administrativo se deben alegar y resolverse en las audiencias públicas (artículo 129 CGP y 210 CPACA).

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 208 del CPACA preceptúa que "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente".

A su vez el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del referido artículo, prescribe que "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.-Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia…".

[2] F. 264-265 C. 2

Al analizar las causales de nulidad enlistadas en el artículo 140 del CPC, el H. Consejo de Estado[3] precisó que son taxativas y no es posible alegar o invocar situaciones diferentes. Y aunque ese argumento fue reiterado por esa Corporación en vigencia del Decreto 01 de 1984, también es aplicable a partir de la vigencia del CPACA, porque frente a dicha institución no introdujo cambios de carácter sustancial, y porque las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP, guardan similar entidad.

De otro lado, el artículo 135, *ibídem*; preceptúa que "…No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla … El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Teniendo en cuenta que la nulidad propuesta se genera "*…después de declarar la falta de jurisdicción y competencia"*, y que la parte accionada tuvo la posibilidad de esgrimir ese razonamiento al descorrer el traslado de la demanda (como excepción previa), es menester colegir que la misma no se circunscribe dentro de las causales prescritas en las anteriores preceptivas. En consecuencia se denegará la petición formulada.

De otro lado, se advierte que el abogado Mario Andrés Oliveros Tinoco renunció al poder que le otorgó la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata (H)[4].

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Denegar la nulidad formulada por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Andrés Oliveros Tinoco como mandatario judicial de la ESE Hospital San Antonio de Padua La Plata (H), en los términos y para los fines del poder conferido (artículo 76, inciso 4º del CGP).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-01418-01 (28321).
[4] F. 268 C. 2

TERCERO.- En firme esta decisión, continuar con el trámite del procedimiento.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Josefa Amado Ardila	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00694 00	
Asunto	Se resuelven excepciones previas	A-270.-

1. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad a la preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

La parte demandada –Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.- propone las siguientes excepciones previas (fls. 124 a 137):

Prescripción de derechos laborales. Sostiene que en este caso ha operado la prescripción extintiva de las obligaciones de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Prescripción de mesadas o factores salariales no cobrados oportunamente. Afirma que de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, aun siendo imprescriptible el derecho pensional, no lo son así las mesadas pensionales e incluso tampoco los factores salariales que dieron lugar a la prestación; en concordancia a lo dispuesto por los artículos 488 del C.S.T y el 151 del C.P.T.S.S que establece la prescripción trienal para derechos laborales, desde que se hagan exigibles. Aseverando finalmente que ya en el presente caso la prescripción operaría desde el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

2.2. Traslaso de las excepciones.

La parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandante.

El 14 de julio de 2020 venció en silencio el traslado de las excepciones, según informe al despacho (fl. 149)

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

1. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

3.2. Asunto jurídico a resolver.

2. Corresponde determinar si en el presente caso se deben declarar probadas las excepciones previas de prescripción de derechos laborales y de mesadas o factores salariales no cobrados oportunamente propuesta por COLPENSIONES, por cuanto la demandante realizó la reclamación pasados los tres años.

3.3. Del fondo del asunto.

3.3.1. Prescripción.

3. En relación con la prescripción invocada por el apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho que hace alusión a los derechos laborales los cuales requieren inicialmente la declaratoria de su existencia, por tal razón no se puede adoptar decisión respecto de esa excepción, toda vez que para resolverla necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción. En consecuencia, esta excepción se resolverá en la sentencia.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR** que la excepción de prescripción, se definirá en la sentencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO (C.C. No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706) según el poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 de 02 de septiembre de 2019. (fls. 107 a 108).

TERCERO. ACEPTAR la sustitución al poder presentada por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO al abogado JUAN ALVARO DUARTE RIVERA (fl. 107).

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al abogado JUAN ALVARO DUARTE RIVERA (C.C. No. 79.523.279 y T.P. 192.928) según el poder especial conferido (fl. 107).

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino
Neiva, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00135**–00
Demandante : LIGIA MARIA ROJAS DE FALLA
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Acta : 058 VIRTUAL

I. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

LIGIA MARIA ROJAS DE FALLA, a través de apoderado instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de junio de 2018, frente a la petición realizada el día 15 de marzo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la correspondiente sanción moratoria, generada del ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 99 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.
En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 22 de octubre, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según

constancia secretarial, (folio 003 Exped. Dgtal. 1), se ejecutorió en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP[1] donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir[2], por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.
Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.
SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
[2] F. 16 C. 1

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.
CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

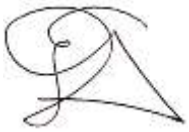

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00207**–00
Demandante : CELMIRA TELLEZ BENAVIDEZ
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acta : 058 VIRTUAL

ACTA No.

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado el 14 de febrero pasado[1], la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta por medio de la cual se pretendía la nulidad del acto administrativo que negó el ajuste a la cesantía definitiva.

Del desistimiento presentado, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el cual según constancia secretarial[2] venció en silencio.

[1] F. 88 C. 1
[2] F.96 C. 1

II.- CONSIDERACIONES.

En lo que comprende al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP[3] donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que el apoderado actor está facultado para desistir (f. 18 c. ppal.), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Por otra parte, no habrá lugar a condenar en costas, debido a que una vez vencido el término de ejecutoria del auto que corrió traslado del desistimiento, la contraparte guardo silencio, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 C.G.P., no tiene cabida tal erogación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila,

[3] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.).

TERCERO: Abstenerse de emitir condena en costas, en contra de la demandante y en favor de la demandada, con fundamento en las premisas expuestas en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase por secretaría al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

LOCT

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Olga Mosquera Barrios	
Demandado	Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila.	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00387 00	
Asunto	Se resuelven excepciones previas	A-271.-

1. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad a la preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

La parte demandada –Departamento del Huila- propone las siguientes excepciones previas (fl. 90 a 94):

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Afirma que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989, al cual le fueron asignadas entre otras funciones la de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, las cuales fueron consagradas en los artículos 4 y 5 de la norma citada, indicando que si bien el Secretario de Educación del Departamento del Huila expide los actos administrativos, en cuanto al presupuesto asignado para su administración así como la planta de personal, tan sólo puede disponer en la forma en que le es ordenado por la nación, toda vez que la entidad territorial es tan solo un elemento administrador.

Prescripción. Sostiene que en este caso ha operado la prescripción extintiva de las obligaciones de que trata el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, dado que la demandante reclamó su derecho por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria.

2.2. Traslasdo de las excepciones.

La parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandante.

El 28 de julio de 2020 venció en silencio el traslado de las excepciones.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

1. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demanda al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

3.2. Asunto jurídico a resolver.

2. Corresponde determinar si en el presente caso se deben declarar probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Huila, por cuanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable de las prestaciones sociales del personal docente.

3. A su vez se estudiará la excepción de prescripción dado que, según lo indicado por la parte demandada, la demandante realizó la reclamación pasados los tres años.

3.3. Del fondo del asunto.

3.3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610), M.P. Danilo Rojas Betancourth ha clasificado la falta de legitimación en la causa por pasiva como de hecho y como material, clasificación que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio, señalando que: *"La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda".*

5. De lo anterior se puede inferir que la legitimación de hecho, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una acción u omisión, que en la demanda se expone respecto del demandado, de tal suerte

que quien cita a otro y le endilga la conducta, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida conducta, resulta legitimado por pasiva, para actuar dentro del proceso, presupuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda y con ello quedan facultadas las partes para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos procesales de defensa y contradicción.

6. La legitimación material, se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda; en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación jurídica entre la parte demandante o demandada con la pretensión que se fórmula o la defensa que esta realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado.

7. Así las cosas en lo que respecta al análisis de la legitimación material se debe establecer, -en caso de que le asista derecho a la parte actora del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas junto con la sanción moratoria-, quien es el responsable de cumplir la orden, esto es, si le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser la responsable de las prestaciones sociales de los docentes, y si también es responsable el Departamento del Huila por incumplir los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al citado Fondo, como lo establece el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

8. Ahora bien, puede ocurrir que una parte este legitimada en la causa de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presenta cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, de lo que se infiere que las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar.

9. Así las cosas, y teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos, la Sala hará el análisis de la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa es presupuesto material de la sentencia.

10. La parte actora demanda a la **Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Huila,** demanda que fue admitida el 11 de septiembre de 2019 (f. 56), y debidamente notificada (f. 57 a 58).

11. Actuaciones procesales que se traducen en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; lo cual da lugar a no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3.2 Prescripción.

12. En relación con la prescripción invocada por la apoderada de la entidad demandada, considera el Despacho que hace alusión a los derechos laborales los cuales requieren inicialmente la declaratoria de su existencia, por tal razón no se puede adoptar decisión respecto de esa excepción, toda vez que para resolverla necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción. En consecuencia, esta excepción se resolverá en la sentencia.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR** que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva material se definirán en la sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (C.C. No. 1.075.281.668 y T.P. No, 287.005) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido (fs. 65); pese a que en el auto admisorio de la demanda ya se resolvió este asunto, en el presente punto se reconocerá la personería para accionar frente a la entidad DEPARTAMENTO DEL HUILA según lo solicitado por la apoderada mediante memorial presentado el 06 de diciembre de 2019 (fs.60).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA quien venía obrando en el proceso como apoderada de la parte demandante, según el memorial aportado (fs. 75)

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO (C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907) para que continúe ejerciendo la representación judicial de la parte demandante según el poder especial conferido (fs. 86).

SEXTO: ACEPTAR la sustitución al poder presentada por el abogado YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO a la abogada CAROL TATIANA GUIZA GALINDO según el poder especial conferido (fs. 86)

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA GUIZA GALINDO (C.C. No. 36.314.466 y T.P. No. 157. 672) para que continúe ejerciendo la representación judicial de la parte demandante según el poder especial conferido (fs. 86).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA a la abogada MARILIN CONDE GARZÓN (C.C. No. 51.975.462 y T.P. 83.526) según el poder especial conferido (fs. 96).

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de noviembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE PITALITO**
DEMANDADO:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA**
RADICACIÓN:	**41 001 23 33 000 2019 00503 00**

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve admisión de la reforma de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 CPACA regula la reforma de la demanda y faculta al demandante que *adicione, aclare o modifique la demanda* una sola vez; hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la misma.

Por su parte, el numeral 2º prescribe que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas.

Teniendo en cuenta que la parte actora se refiere al acápite de pruebas (documental, testimonial e interrogatorio)[1], y que la misma fue presentada dentro del término legal y satisface las exigencias del artículo 162 CPACA, es menester proceder a su admisión y se dispondrá su trámite.

Corolario de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Admitir reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

SEGUNDO.- Notificar y correr traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada – Electrificadora del Huila - y al Agente del Ministerio

[1] F. 217-218 Cuad. 2 Ppal.

Público, en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA en concordancia con el inciso 5º del artículo 199 Id.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–2020–00018–00
Demandante : DAGORBERTO LUGO CASTAÑEDA
Demandado : HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de escrito obrante a folio 361 del cuaderno principal 2, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 316-4º del CGP se corre traslado de de la parte demandada, como quiera que el mandatario judicial está debidamente facultado para desistir.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por el término de tres días, correr traslado a la parte demandada el escrito de desistimiento de las pretensiones que presentó el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA GUADALUPE SORIANO MENDEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **41001 23 33 000 2020 00043 00**

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la declaratoria de incompetencia que formuló el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y si el asunto es de conocimiento del Tribunal.

II.- ANTECEDENTES .

La señora MARIA GUADALUPE SORIANO MENDEZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones-*COLPENSIONES,* y por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

Previa inadmisión y después de que se subsanaran algunas falencias detectadas (en especial, la estimación razonada de la cuantía), el 19 de febrero 2020 el *a quo* se declaró incompetente, argumentando que el asunto superaba los 50 smlmv y ordenó que se remitiera a ésta Corporación: "…el razonamiento de la cuantía que realizó la apoderada de la parte demandante, no obstante, como quiera que la apoderada se sostiene en la misma, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, se declarara no competente para conocer del presente asunto, y consecuencia (sic), ordenará remitir el expediente (…) al Honorable Tribunal Administrativo del Huila (…) atendiendo a que la cuantía fue estimada en noventa y cuatro millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos ($94.672.654.), suma que supera los 50 SMLMV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A." (f. 65 a 67 C. 1).

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 152-2º del CPACA le asigna a los Tribunales la competencia de conocer en primera instancia los procesos de "…de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 157, inciso 4º, ibídem, establece las reglas para determinar la cuantía en asuntos prestacionales:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (subrayado fuera de texto).

En el *sub lite* la demandante depreca el reconocimiento de la diferencia de la mesada reconocida y la que considera tener derecho, calculándola en un lapso de 43 meses:

"Diferencia de mesadas adeudadas entre junio de 2016 y noviembre de 2016

Meses adeudados	Valor Diferencia Adeudada	TOTAL ADEUDADO
6	$2.210.383,78	$13.262.302,68

Diferencia de mesadas adeudadas entre noviembre de 2016 y diciembre de 2019:

Meses adeudados	Valor Diferencia Adeudada	TOTAL ADEUDADO
37	$2.200.279,78	$81.410351,88

GRAN TOTAL ADEUDADO POR DIFERENCIA DE MESADAS: $94.672.654,57

No obstante que dicho calculo excedió el lapso legal (3 años), tomando como referente la alegada diferencia durante 36 meses, la misma asciende a la $79,210.044; la cual, supera los 50 smlmv; en tal virtud, el asunto se debe tramitar en el Tribunal. Y razón a que la demanda satisface formalmente los requisitos (artículos 162 a 167 CPACA), se le dará el impulso que le corresponde.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve MARIA GUADALUPE SORIANO MENDEZ contra COLPENSIONES.

TERCERO.- Ordenar que se tramite por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

CUARTO.- Notificar esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO.- Disponer que la parte demandante de cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, envié por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ERIKA MEDINA AZUERO (C.C. No. 33.750.205 y T.P. No. 274.486 del C. S. de la J.), para que represente a la parte actora según el poder conferido (f. 8 C. de Ppal).

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Medio de Control: **NULIDAD**
Demandante: **NANCY TRUJILLO MONJE**
Demandado: **MUNICIPIO DE YAGUARA**
Radicación: **41001 23 33 000 2020 00053 00**

I.- El ASUNTO.

Determinar la competencia para conocer el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- La señora NANCY TRUJILLO MONJE interpuso el *medio de control de nulidad* contra el *Acuerdo 001 de 2020,* expedido por el Concejo Municipal de Yaguará, y en razón a que es un acto administrativo del nivel municipal, en armonía con lo preceptuado en el artículo 155-1º del CPACA, la competencia para asumir el conocimiento de ese asunto está radicada en los Jueces Administrativos, en primera instancia. Siendo del caso resaltar, que los Tribunales Administrativos conocen de esos asuntos cuando son proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental (artículo 152-1º, ibídem).

En efecto, la primera disposición anteriormente mencionada es del siguiente tenor:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas".

2.-Merced a lo anterior, es menester declarar que el Tribunal carece de competencia y se remitirá a la Oficina Judicial para que se reparta entre los Jueces Administrativos de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar que el Tribunal Administrativo del Huila carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad impetrado.

SEGUNDO: Remitir el asunto a la Oficina Judicial, para que se reparta entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000–**2020–00810**–00
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE TESALIA
ACTO REVISADO : DECRETO 157 DE 2020
MEDIO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

2. ANTENCEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de Tesalia remitió a esta Corporación el Decreto No. 157 de noviembre 2 de 2020, "Por el cual se implementa la prórroga del Decreto Legislativo 1168 del 25 de agosto de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por el Decreto Legislativo 1297 del 29 de septiembre de 2020", correspondiendo su conocimiento a este despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994[1] dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto)

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los

actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

En atención a dicha normativa y conforme lo ha establecido el precedente[2], la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)." (Subrayado del Tribunal)

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus- COVID-19, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 de marzo 17 de 2020 por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se encuentra que el Decreto 157 de noviembre 2 de 2020 del municipio de Tesalia, no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como sustento, entre otras disposiciones, los artículos 2, 4, 24, 44 a 46, 49, 95, 296, 303 y 315 de la Constitución; 91 de la Ley 136 de 1994; 10 y 5 de la Ley 1751 de 2015; 5, 6, 198, 199, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016; los Decretos ordinarios 418[3], 457[4], 531[5], 593[6] y 636[7], 689[8], 749[9],

---

[1] Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia
[2] Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00
[3] Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.
[4] Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público
[5] Id
[6] Id
[7] Id
[8] Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020

990[10], 1076[11], 1109[12], 1168[13], 1297[14] y 1374[15] de 2020, limitándose a mencionar, tanto el Decreto Legislativo 539[16] de 2020 que encargó al Ministerio de Salud la elaboración de los protocolos de bioseguridad para mitigar la pandemia, debiendo sujetarse a los mismos los gobernadores y alcaldes, como las Resoluciones 385[17], 844[18] y 1462[19] de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con apoyo en lo anterior, el alcalde del municipio de Tesalia adoptó las siguientes medidas:

i) Prorrogar todas las medidas establecidas en los Decretos 1168 y 1297 de 2020, además regular la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, por COVID- 19 en el municipio de Tesalia, estableciendo que en todo el territorio municipal no se podrían habilitar los siguientes espacios o actividades:

a) eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, conforme a los protocolos que expida el Ministerio de Salud, b) bares discotecas y lugares de baile y c) consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

ii) Por ser una orden de policía el incumplimiento de lo establecido conllevará a las sanciones de la Ley 1801 de 2016.

iii) Remitir lo decidido al Ministerio del Interior para los fines correspondientes, también a las autoridades administrativas y de policía para su cumplimiento y al Tribunal Administrativo del Huila para su control inmediato de legalidad.

---

[9] Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público
[10] Id
[11] Id
[12] Por el cual se crea, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, el programa de pruebas, rastreo y aislamiento selectivo sostenible- PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo coronavirus – COVID-19 y se distan otras disposiciones.
[13] Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable
[14] Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de agosto 25 de 2020.
[15] Por el cual se optimiza el programa de pruebas, rastreo y aislamiento selectivo sostenible-PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID-19 en Colombia.
[16] Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[17]Por la cual se declara la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus
[18] Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19 se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis adoptó en el municipio de Tesalia, las medidas dispuestas en los Decretos 1168 y 1297 de 2020 proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Si bien en la parte considerativa del decreto municipal 157 de 2020 se hizo alusión al Decreto Legislativo 539 de 2020 y en su parágrafo del resolutivo primero, dispuso que no se podrán habilitar eventos públicos y privados que impliquen aglomeración de personas conforme a los protocolos que expida el Ministerio de Salud, lo cierto es que no lo reglamentó o desarrolló, limitándose a replicar la obligación de acoger los aludidos protocolos (sin especificar alguno) tal y como lo indica el Decreto ordinario 1168 de 2020 que le sirvió de fundamento.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "admitir la demanda" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 157 de noviembre 2 de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Tesalia, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Tesalia.

---

[19] Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la Covid-19, se modifica

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSÉ ABACUC VILLAVISAL
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación:	41001 33 33 001 2014 00526 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ARMANDO PENAGOS CEDEÑO Y OTROS
Demandado:	ISTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- Y OTROS
Radicación:	41001 33 33 001 2016 00094 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CAMILO ARTURO CASTAÑEDA ARAQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicación:	41001 33 33 001 2016 00287 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Mediante correo electrónico del 22 de octubre del año en curso (anexo N° 006 del expediente digital) el apoderado sustituto de la parte demandante, allega sustitución de poder a favor de la abogada Libia Andra Ortega Moncaleano, frente al cual el Despacho se pronunciará.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución del poder allegado por el apoderado sustituto de la parte demandante, a favor de la abogada LIBIA ANDREA ORTEA MONCALEANO, identificada con C.C. N° 36.306.913 y T.P. N° 143.444 del C.S.J., para los fines allí determinados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	FLORESMIRO PULIDO MURILLO
Demandado:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Radicación:	41001 33 33 003 2013 00069 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GILBERTO BUITRAGO ROMERO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41001 33 33 008 2016 00022 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410013333008–**2017–00122**–01
Demandante : LUCILA ESCALANTE DE MUÑOZ
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTA No. : 058 VIRTUAL

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado el 04 de febrero pasado[1], la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en estas diligencias, el 10 de diciembre de 2019[2], que negó las súplicas de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la preceptiva contenida en el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, y su aceptación tiene como consecuencia la firmeza de la providencia objeto de recurso.

Como quiera que en el sub lite se reúnen los requisitos de la disposición antes mencionada, habida cuenta que el apoderado actor, fue quien promovió el recurso de apelación[3] y está debidamente facultado para desistir[4], es menester aceptar la petición.

---

[1] F. 5 Cuad. Apelación.
[2] F. 172 a 173 Cuad. No. 1
[3] F. 175 a 184 Cuad. No. 1
[4] F. 22 Cuad. No. 1

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA[5], en armonía con lo preceptuado en numeral 2º del artículo 316 del CGP[6], el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas en contra de la demandante y en favor de la entidad demandada, como quiera que en el presente caso, solo intervino la parte manifestante y que el recurso se hallaba en trámite en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en estas diligencias, fechada el 10 de diciembre de 2019, que negó las súplicas de la demanda.

---

[5] "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

[6] "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

SEGUNDO: En consecuencia declárese en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de emitir condena en costas, en contra de la demandante y en favor de la demandada, con fundamento en las premisas expuestas en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

LOCT